



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'80 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Antonio Ferratges, Director general de la Deuda pública, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de la Deuda pública á D. Emilio Sánchez Pastor, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Ródenas y Faijes, Presidente de la Junta de Clases

pasivas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Clases pasivas á D. Manuel María del Valle y Cárdenas, que es Director general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Morán y Amaya, Subdirector segundo de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, con arreglo á la base 2.^a, letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, como recompensa de sus buenos servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Morales y Gutiérrez, que es Tesorero de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. José Santiago Gallego Díaz del cargo de Director general de Obras públicas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Diego Arias de Miranda y Goytia, Secretario del Congreso de los Diputados, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio Me ha presentado D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Testor y Pascual, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo formarán parte de mi Cuarto Militar cinco Jefes de los distintos cuerpos y armas del Ejército, de la categoría de Coronel ó Teniente Coronel, en vez de los tres que determina el art. 2.^o del Real decreto de 17 de Diciembre de 1883, el cual queda, en esta parte, modificado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en consecuencia de consulta de esa Junta con motivo de la resolución recaída en el

de Doña Amalia Sánchez Ladrón de Guevara, respecto á sueldos reguladores de pensiones del Tesoro, el indicado alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido á consecuencia de una comunicación de la Junta de Clases Pasivas, dando cuenta de su acuerdo relativo á sueldos reguladores de pensiones del Tesoro, en vista de lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

De los antecedentes resulta:

Que por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 23 de Junio de 1884 se declaró á Doña Amalia Sánchez Ladrón de Guevara, viuda de D. Isidoro Maestre, Ingeniero que fué de Minas, derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 337.70 pesetas, ó sean los 13 céntimos correspondientes á los diez y ocho años, dos meses y seis días de servicios reconocidos en la clasificación de su esposo, y al sueldo de 2.250 pesetas, adoptado como regulador por ser el mayor de los que disfrutó el causante con anterioridad al decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que suspendió las disposiciones legales referentes á pensiones del Tesoro.

No conformándose la interesada con dicho acuerdo, se alzó solicitando se adoptara por regulador el mayor sueldo de 4.500 pesetas, que disfrutó su esposo por más de dos años después de la publicación del expresado decreto ley de 1868, y por Real orden de 13 de Noviembre de 1884 se desestimó el enunciado recurso de alzada, confirmándose el acuerdo de la Junta.

Contra la expresada Real orden promovió la interesada demanda contencioso administrativa, que terminó por Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, por el que se revocó la Real orden reclamada y se declaró que debía adoptarse por regulador de la pretendida pensión vitalicia del Tesoro dicho mayor sueldo de 4.500 pesetas, obtenido por el causante durante más de dos años con posterioridad al decreto ley de 1868.

La Junta de Clases Pasivas, en comunicación de 18 de Marzo último, llama la atención de V. E. respecto de la doctrina sentada en el Real decreto sentencia referido, que está en oposición con el criterio constante á que aquélla ha ajustado las decisiones en casos análogos y con la jurisprudencia establecida por este Consejo en Reales decretos sentencias de 2 de Agosto de 1880, 20 de Junio de 1881 y 28 de Marzo de 1882, por los que se niega á los interesados el derecho á la mejora de pensión del Tesoro que tenían pretendida, en razón de ascensos obtenidos por sus causantes con posterioridad al repetido decreto ley, siendo el fundamento de tales decisiones el que dicho decreto ley suspendió la aplicación de las disposiciones legales concernientes á pensiones del Tesoro; que en el acto de la suspensión no habían ascendido los respectivos causantes á los destinos cuyos sueldos obtenidos con posterioridad pretendían sus causantes sirvieran de regulador de la mejora de derecho solicitada, y que las dudas que, atendido el contexto del artículo 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873, pudieran ocurrir respecto á si la cuantía de dichas pensiones del Tesoro procedía deducirla del mayor sueldo ob-

tenido con posterioridad al decreto ley de 1868 ó únicamente del correspondiente á los destinos desempeñados con anterioridad, quedaron resueltos en este último sentido por la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875. Concluye la Junta diciendo que ha acordado en sesión de 6 de Marzo último:

1.º Que en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, corresponde reconocer á Doña Amalia Sánchez Ladrón de Guevara el derecho á pensión vitalicia del Tesoro de 675 pesetas;

2.º Que no constituyendo por sí sola jurisprudencia la decisión contenciosa citada, se continúe aplicando la observada hasta esa fecha, interin recaiga resolución superior en contrario, y

3.º Que cumplido que sea lo correspondiente á la declaración primera, se consulte á ese Ministerio, á fin de que, si hallase méritos para ello, pueda prevenir á la Dirección de lo Contencioso lo que estime del caso ó resuelva lo que juzgue conveniente.

El Negociado de Secretaría entiende que el estricto cumplimiento del art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 exige, en tanto no lo modifiquen los altos poderes del Estado, que continúe aplicándose en el sentido que constantemente se ha hecho, así en la esfera administrativa como en la contenciosa, hasta el 22 de Agosto de 1885; es decir, con el de no servir de regulador para pensiones del Tesoro sueldo alguno empezado á disfrutar después del 22 de Octubre de 1868, por lo que opina que puede aprobarse el acuerdo de la Junta en su 1.º y 2.º extremos, y dar traslado de la Real orden en que así se haga este Consejo.

La Dirección general de lo Contencioso propone que se apruebe el acuerdo de la Junta en sus tres extremos, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de Hacienda* la Real orden que se dicte, por afectar carácter de generalidad, sin estimar oportuno el que se dé traslado de la misma á este Consejo, porque pudiera parecer atentatorio á su independencia, como Tribunal Contencioso, el indicarle el sentido en que debe interpretar la legislación de Clases pasivas.

Y la Intervención general opina en el mismo sentido que la Dirección de lo Contencioso. El Consejo se ha hecho cargo de los antecedentes referidos, y aunque sea brevemente, estima de alguna importancia ocuparse en el examen de las disposiciones que sirven de principal fundamento á la consulta de la Junta de Clases pasivas.

El proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, inspirado en principios de justicia y equidad, concedió derecho á pensiones sobre el Tesoro público á todos los empleados de la Administración, recompensando así los trabajos de los que se consagran al servicio del Estado.

Sabido es que algunos de los artículos del citado proyecto se pusieron en vigor por la ley de Presupuestos de 1864, y que sobre las bases y condiciones establecidas por dicho proyecto se regularon las pensiones y los derechos de los funcionarios del Estado.

Publicóse después el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y por su art. 13 se declararon en suspenso los del referido proyecto de ley, que se puso en vigor por la ley de Presupuestos de 1864, hasta que

las Cortes Constituyentes resolvieran lo que estimaran oportuno.

Y por la ley de 23 de Febrero de 1873, si bien se dispuso el estricto cumplimiento del decreto ley de 1868, se previno que no tuviera en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores.

Estas disposiciones y la regla cuarta de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, que declaró que para que las viudas y huérfanos de funcionarios no incorporados á Montepío tuvieran derecho á los beneficios del referido proyecto de ley, era necesario que los causantes ejercieran los destinos con anterioridad á la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Cualquiera que fuese la época de su fallecimiento, anterior ó posterior á la indicada publicación, fueron los fundamentos de los decretos sentencias de 1880, 1881 y 1882 y de los acuerdos de la Junta; y estas mismas disposiciones, pero apoyándose con preferencia en que la ley de 1873 quitó al decreto de 1868 su efecto retroactivo, y en que la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875 expresa la necesidad de que los causantes ejerzan los destinos con anterioridad á la publicación del referido decreto ley, cualquiera que sea la época de su fallecimiento, fueron también las razones legales en que se inspiró el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, que ha dado origen á la consulta de la Junta.

Una vez expuesto que las mismas disposiciones legales han producido resoluciones distintas, resta decidir, como contestación á la consulta de la Junta, si en lo sucesivo es procedente que imperen los primeros decretos sentencias ó el último.

En sentir del Consejo, y caso de que se dicte una medida de carácter general que fije definitivamente la interpretación de las disposiciones referidas, el último Real decreto sentencia, el publicado en 22 de Agosto de 1885, es el que debe tenerse en cuenta para los acuerdos sucesivos de la Junta.

Prescindiendo de que ni unos ni el otro han sentado jurisprudencia propiamente dicha, porque no han hecho otra cosa que resolver casos particulares, y prescindiendo también de la poca ó ninguna igualdad que resulta para los empleados públicos al ser clasificados, con arreglo al último destino que obtuvieron antes de 1868 si sus clasificaciones se regulan por el proyecto de ley de 1862, cuando los que sirven destinos incorporados á Montepíos lo son por el último destino, sea cualquiera la fecha en que lo desempeñaron, resulta que habiendo sido privado el decreto ley de 1868 de su efecto retroactivo por la de 1873, los derechos adquiridos antes de la fecha de su publicación, y cuando la legislación vigente entonces era la del proyecto de ley tantas veces citado, deben necesariamente ser respetados.

Para comprenderlo así, basta considerar que, aunque quedaron en suspenso por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1862, la disposición contenida en aquél no puede en manera alguna tener efecto retroactivo, con respecto á derechos anteriores, por haberlo así dispuesto terminantemente el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1873. El respeto á los derechos adquiridos, reconocido por dicha ley de un modo absoluto y sin restricción alguna, obliga en buenos principios á estimar dichos derechos, no sólo

como eran al publicarse el decreto ley de 1868, sino como después fueran por el natural crecimiento de los mismos, en virtud de los ascensos que obtuvieran los empleados, pues sería altamente injusto que se les cortara su carrera de un modo tal, que fuese la que quisiera la categoría y el sueldo que hubieran disfrutado con posterioridad á dicho decreto ley, no se les regulasen sus clasificaciones por el destino que antes de su publicación tenían. Este criterio no es nuevo en materia de Clases pasivas; la ley de Presupuestos de 1845, que suprimió definitivamente las cesantías, respetó el derecho en toda su integridad á los que lo tenían adquirido, sin que nunca se ocurriera que la cesantía se regulara por el sueldo disfrutado en la fecha de la publicación de dicha ley, pues de otro modo resultaría en la práctica que á un funcionario de la última categoría de la Administración, cuando se publicó la ley referida, y que con el tiempo hubiese llegado hasta el de Jefe superior de Administración, habría que clasificarle, no como tal Jefe, sino como empleado perteneciente á la categoría citada, por más que la ley reconociera la totalidad de sus servicios.

Y no hay para qué invocar la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, como limitación de este derecho, porque, como ya se ha dicho, más bien se afirma, porque únicamente expresa que para que las viudas y huérfanos de funcionarios no incorporados á Montepío tuvieran derecho á los beneficios del expresado proyecto, era necesario que los causantes ejercieran los destinos con anterioridad á la publicación al ya referido decreto ley de 1868, cualquiera que fuese la época de su fallecimiento, anterior ó posterior del mismo decreto ley, pero sin que por ella ni por ninguna otra de la misma soberana disposición se determine que se tenga por sueldo regulador el del destino que el causante poseyera en la fecha del decreto ley de 1868, y que no estime como tal cualquiera otro disfrutado posteriormente.

Si, pues, el decreto ley carece de efecto retroactivo, porque le privó de él la ley de 1873; si la Real orden de 7 de Agosto de 1875 no fija que se regulen los derechos de los empleados por el sueldo que tenían á la publicación de dicho decreto; si no hay ninguna otra disposición que semejante cosa prevenga, bien se puede afirmar que la verdadera interpretación de las disposiciones transcritas es el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, que es el que debe tenerse en cuenta para cuantos casos iguales ocurran en lo sucesivo, y que á su doctrina debe atemperarse la Junta en sus fallos.

En sentir del Consejo, el citado Real decreto sentencia es la más genuina y propia interpretación de dichas disposiciones, sin que sea obstáculo para ello el que existan otras anteriores que estén en contradicción, porque no habiendo sentado jurisprudencia no impiden en nada que la doctrina sentada en el último sea la que deba seguirse, por ser la más ajustada al espíritu de las disposiciones que regulan esta clase de derechos, y por exigirle así también la imparcialidad de la Administración.

Por estas razones, el Consejo opina que procede resolver como contestación á la consulta de la Junta de Clases pasivas á que este expediente se refiere, y como medida de carácter general, si así lo estima V. E., que en lo sucesivo la expresada Junta ten-

ga en cuenta lo que dispone el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1883 en los acuerdos que dicte en los expedientes de esta índole, declarándose en la resolución que recaiga, si V. E. se conforma con este dictamen, que no es extensiva ni comprende á los interesados que habiendo sido clasificados por dicha Junta, no se hubiesen alzado en el término legal, ni tampoco á aquellos que habiendo reclamado ante ese Ministerio no hubiesen acudido en el plazo establecido á la vía contenciosa, si hubiere recaído resolución ministerial.

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y como resolución á la consulta de esa Junta de 18 de Marzo de 1886 anteriormente mencionada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

GOBIERNO CIVIL

Langosta.—Circular.

Encontrándose actualmente la plaga de langosta en su tercer estado, ó sea en el de volador, en el cual es casi imposible obtener resultados favorables en su extinción, y debiendo precaverse para el siguiente año el desenvolvimiento del insecto, es de necesidad que, en cumplimiento de lo prevenido por la ley de 10 de Enero de 1879, cuiden las Autoridades locales de que se ejerza en los campos la mayor vigilancia, con el fin de que se señalen y acoten convenientemente todos los puntos en que el insecto haga el desove, para que dentro del próximo mes de Agosto pueda publicarse el estado detallado de los terrenos infectos con el germen, procediéndose inmediatamente á su destrucción por el laboreo de las tierras.

Del celo de las Autoridades locales de esta provincia espero el más exacto cumplimiento de lo prevenido, en beneficio de sus convecinos y de la agricultura en general.

Madrid 10 de Julio de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sr. Alcalde constitucional de...

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Administraciones subalternas.—Efectos timbrados.

Como consecuencia de la creación de Administraciones subalternas de Hacienda, á que se refiere la ley de 11 de Mayo último, han sido suprimidas las de Rentas Estancadas establecidas en Aranjuez, Arganda y Valdemoro.

En su virtud, los estanqueros de dichos pueblos y los demás que de las Administraciones se surtian, han de hacerlo en lo sucesivo de las que á continuación se expresan:

De la Administración subalterna de Hacienda de Alcalá de Henares, los estan-

queros de los pueblos de Ambite, Campo Real, Loeches, Mejorada, Orusco, Rivas de Jarama, Valdilecha y Velilla de San Antonio.

De la de Chinchón los de Arganda, Morata, Brea, Carabaña, Perales, Pozuelo del Rey y Tielmes.

Y de la de Getafe los de Aranjuez, por más que no pertenezcan al partido judicial; los de Valdemoro, Ciempozuelos, Espartinas, Pinto, San Martín de la Vega, Torrejón de Velasco, Torrejón de la Calzada, Griñón, Humanes, Cubas, Casarrubuelos y Batres.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes que cuiden de que los estanqueros de dichos pueblos se hallen convenientemente surtidos de sellos de comunicaciones y papel timbrado en la proporción que exijan las necesidades del público y determina el reglamento del Timbre; previéndoles que mientras sean estanqueros, en lo relativo á los referidos efectos, no es potestativo de ellos el tener ó no existencias, quedando incurso en las responsabilidades de Instrucción, si no se hallaran convenientemente surtidos.

Madrid 10 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Berzosa.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1888-89, está expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones, y pasados no se oirán.

Berzosa 4 de Julio de 1888.—El Alcalde, Lope Sáiz.

Braojos.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año próximo de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Braojos 4 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. O., Juan Macías, Secretario.

Carabanchel Bajo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1888 á 89, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Carabanchel Bajo 4 de Julio de 1888.—El Alcalde, Benigno Díez.

Cervera de Buitrago.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, con el fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si le tuvieren.

Cervera de Buitrago 29 Junio 1888.—El Alcalde, Froilán Fernández.

Corpa.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho

días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no há lugar.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Pezuela de las Torres, Anchuelo, Santorcaz, Villalvilla y Valverde, den á éste la publicidad posible, para que pueda llegar á conocimiento de los terratenientes en este término municipal.

Corpa 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Angel Pérez.

Estremera.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa para el ejercicio económico de 1888 á 1889, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

Estremera y Julio 3 de 1888.—El Alcalde, Pedro Pérez.—El Secretario de la Junta, Baltasar León.

Galapagar.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado por la Junta pericial de este distrito, para el presente año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días, con objeto de oír reclamaciones.

Galapagar 4 de Julio de 1888.—Por ausencia del Alcalde.—El Teniente, Pedro Miguel.

Leganés.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Leganés 4 de Julio de 1888.—El Alcalde, Vicente de la Barrera.

Robledo de Chavela.

El repartimiento de la contribución territorial formado en esta villa para el ejercicio de 1888 á 1889, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que se enteren los contribuyentes, no sólo de esta localidad, sino que también los de los pueblos de Chapinería, Navas del Rey, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Zarzalejo, Santa María de la Alameda y Valdemaqueda, y hagan uso de su derecho, rogando á los Sres. Alcaldes lo hagan público.

Robledo de Chavela 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

Somosierra.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1888 á 89, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, para oír de agravios; pasados los cuales no serán oídos y se remitirán á la aprobación superior en original, copia y lista cobratoria.

Somosierra 3 de Julio de 1888.—El Alcalde, Balbino Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MELILLA

D. Mariano Salcedo y Pérez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del

batallón Disciplinario de Melilla y Fiscal de la causa seguida por deserción á los soldados Marcos Jiménez Guillamet y Cándido Arnáiz Pérez; de la que es Secretario el soldado de la compañía de depósito de dicho Cuerpo José Mosé Tur.

Hago saber que en la causa seguida por deserción, llevándose armamento y municiones contra los soldados Marcos Jiménez Guillamet y Cándido Arnáiz Pérez, he acordado se les reciba la declaración oportuna; y como se hallan ausentes en ignorado paradero, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten á dar su descargos en el cuartel de San Fernando de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, den sus órdenes para la captura de los referidos, cuyas señas son: las del primero pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y sin ninguna particular. Las del segundo son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción idem y sin ninguna particular.

Melilla 10 de Junio de 1888.—Por mandato del Fiscal, el Secretario, José Mosé.

Juzgados de primera instancia.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Molina N., que ha vivido en los Cuatro Caminos, número 15, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que la resultan en la causa que me hallo instruyendo contra la misma por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposición de la referida Carmen.

Dada en Madrid á 28 de Junio 1888.—Ricardo Saavedra.—P. S. M., Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Eugenio Tribaldos.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Piñeiro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición del referido Manuel.

Dada en Madrid á 28 Junio de 1888.—Ricardo Saavedra.—P. S. M., Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Tribaldos.

ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la zona del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta general á los acreedores de la quiebra de D. Juan Díez y Díez, del comercio que fué de esta Corte; previniéndose que la junta tiene por objeto en primer término el nombramiento de dos Síndicos en reemplazo de D. Antonio Rodó Casanova, que falleció, y D. Gregorio Ruigómez, al que se admitió la renuncia del cargo; y en segundo lugar, para el examen y reconocimiento de créditos, la cual tendrá lugar el día 3 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; bajo apercibimiento que al que no concurra á dicha junta le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Julio de 1888.—V.º B.º.—Gisbert.—El Escribano, Rafael Valdivieso.—Es copia.—Rafael Valdivieso. 67

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Luis Sánchez Lis, sin apodo, de 34 años de edad, casado, propietario, hijo de D. Juan y Doña Josefa, natural de San Jorge de Sacos, Ayuntamiento de Coto-ved, partido judicial del Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, de donde ha sido vecino, siendo sus señas personales: estatura regular, cara redonda, color moreno, ojos castaños, barba poblada, sin afeitarse, pelo negro y viste decentemente, el cual el día 5 de Agosto último se fugó del Hospital provincial de Santiago, donde se encontraba enfermo y en clase de preso para ser conducido á la cárcel de esta ciudad, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos en la causa que contra el mismo se instruye por falsedad y estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido D. Luis Sánchez Lis, y caso de ser habido, sea puesto, con las seguridades debidas, en la cárcel celular en clase de preso, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Junio 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, dictada en causa por estafa de dulces morunos á Juan de Ruiz, se cita á Isaac Azu- lay y á Jaime Bentjalón, de nación marroquíes, que habitaron en el barrio de las Injurias, núm. 19, para que en el término

de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración.

Madrid 30 Junio de 1888.—V.º B.º.—Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste.

Por la presente requisitoria se llama á D. Antonio Gallegos, que habitó en la calle de Barrio Nuevo, núm. 13, de la cual desapareció hace cuatro meses, trasladándose á la de la Luna, núm. 6, de donde también se mudó, ignorándose sus circunstancias y domicilio actual, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una capa á D. Manuel Venturini; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En tal concepto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á su captura y le remitan á mi disposición á la cárcel celular de esta Corte.

Dada en Madrid á 28 Junio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, dictada en causa criminal por lesiones, se cita á María Sánchez Moreno, que ingresó en el Hospital provincial de esta Corte el día 18 de Mayo último, fugándose del mismo en la mañana del día 20 del dicho mes, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración.

Madrid 2 de Julio de 1888.—V.º B.º.—Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en causa que se instruye con motivo de lesiones que sufrió Juan Casal Rocha, se cita de comparecencia ante este dicho Juzgado á un joven, cuyo nombre y apellidos se ignoran, vestido con blusa y pantalón claro, color sano, gorra negra, más bien pequeño que alto, que el día 27 de Abril último hirió á dicho Casal estando en un baile en el Puente de Vallecas, frente al ventorro del Corsé; debiendo comparecer dentro del término de cinco días á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares á 30 Junio 1888.—El actuario, Luis Acevedo.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Manuel de Maruri, en nombre y con poder de D. Rafael Prieto y Ferrero, contra D. Vicente López Herreros sobre pago de pesetas, en cuyos autos se embargaron y se venden en pública y judicial subasta como de la propiedad de éste, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª—Una quinta parte de la mitad del valor de una tierra de ocho fanegas enclavada en término de San Fernando, al si-

tio denominado Vega de Galapagar, destinada á tejar, en el cual existe un pozo de noria sin artefactos, cuatro hornos, un tinado y dos casillas: linda en la actualidad á Saliente D. Joaquin Carriedo; Norte Marqués de San Carlos y Sur y Poniente con el referido Señor Marqués; cuya finca ha sido tasada por el perito Don Joaquín Carriedo, vecino de Torrejón de Ardoz, en la cantidad de cien pesetas. 100

2.ª—Otra quinta parte de la mitad del valor de una casa sita en la calle del Cristo, número 5 antiguo y 7 moderno de la villa de Torrejón de Ardoz, con la que linda por enfrente, por la derecha, con Gabriel García; por la izquierda con Juan Cumplido y por la espalda con la calle del Poniente, compuesto de diferentes habitaciones destinadas á vivienda, cuadra, pajar, cámaras, corral, pozo y pila, que todo ocupa una superficie de 17.000 pies cuadrados; tasada por dicho perito en la cantidad de quinientas pesetas. 500

3.ª—Otra quinta parte de la mitad del valor de una casa edificada sobre parte del terreno del corral del anteriormente deslindado, y situada su fachada en la calle del Poniente de la villa de Torrejón de Ardoz, núm. 2 moderno: lindante por enfrente con dicha calle; por la derecha con la finca anterior y por la espalda con María de Mesa y Gabriel García; la cual ha sido tasada por el referido perito en la cantidad de ciento cincuenta pesetas. 150

4.ª—Una tierra, de caber dos fanegas y tres celemines, de segunda clase, en la Cañada del Cristo, término de esta villa: que linda á Saliente y Norte D. Martín Moreno; Mediodía D. Tomás Ramos y Poniente veredilla de Angulo, en cuya finca se hallan edificados dos hornos para tejera, un tinado y dos casillas; la que ha sido tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas. 1.500

5.ª—Una cuarta parte de dos quintas partes del valor de la tierra de ocho fanegas, término de San Fernando, al sitio de la Vega de Galapagar, destinada á tejar primeramente descrita; tasada en cien pesetas. 100

6.ª—Otra cuarta parte de dos quintas partes de una casa de planta baja, señalada con el número 5 antiguo y 7 moderno de la calle del Cristo de dicha villa de Torrejón de Ardoz, que queda deslindada; la que fué tasada en la cantidad de quinientas pesetas. 500

7.ª—Otra cuarta parte de la quinta parte de un solar destinado á jardín de la casa anteriormente descrita, accesoría

Table with 2 columns: Description of property and Pesetas value. Includes 'de la misma con comunicación á ella edificada...' and 'TOTAL..... 2.860'.

En los indicados autos, por providencia de este día, se ha acordado sacar las fincas descritas á pública y judicial subasta, la que tendrá lugar el día 1.º del próximo venidero Agosto, á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; con advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, y que la pieza de titulación se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de Julio de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, ante mi, Juan Fernández Ballesteros. 102—P.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Florencio Expósito, de 33 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1888.—V.º B.º.—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Catalina Hernández, de 80 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1888.—V.º B.º.—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Yustos García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por actos inmorales; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1888.—V.º B.º.—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.